



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCION

(077934) 16 MAR 2017

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA RADICADA: 1856

EXPEDIENTE NO. 1-021-2015

PRESUNTO INFRACTOR: VICTOR MANUEL GONZALEZ MOTTA

ASUNTO: TALA Y QUEMA DE ESPECIES FORESTALES

1. ANTECEDENTES

En actividades de control y vigilancia de la CAM, se realizó un desplazamiento al predio San Luis y el Sancudo de la vereda el centro del municipio de Hobo (H), con el fin de verificar una contravenciones ambientales consistentes en la tala de 20 árboles de diferentes especies, se realiza la inspección ocular al sitio, se toman coordenadas y se conceptúa de acuerdo a la normatividad ambiental.

Se logró verificar la tala de 20 árboles de diferentes especies como chaparro, guácimo y pela, los tocones que lograron identificar tenían un diámetro superior a 32cm. Este predio se encuentra en las siguientes coordenadas; X: 844752 Y: 776196.

La actividad de tala sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, es considerada como una contravención a los recursos naturales.

En ejercicio de las actividades de seguimiento y control ambiental se profirió el concepto técnico de visita No. 1728 del 10 de noviembre de 2014.

El día 22 de diciembre se inició auto de indagación preliminar teniendo como posible infractor al señor Víctor González identificado con cedula de ciudadanía No. 4.912.887 del municipio de Hobo, donde se incorpora la práctica de diligencia de versión libre y espontánea por el presunto infractor.

El día 9 de marzo compareció ante la Dirección Territorial Norte, el señor Víctor Manuel González Motta a diligencia de versión libre donde manifestó lo siguiente *"esos predios no son míos yo no he realizado ni tala ni quema, tengo predios que si colindan con estos pero yo no realice esta actividad; lo normal de todo potrero es socalar en mi predio arranque y corte algunas especies muy pequeñas de rastrojo. Una vez limpiado hice asentar el material y me le metieron candela manos malintencionadas y se quemaron los arboles grandes en su predio, y eso fue en mis predios guarumo 1 y 2 pero nunca di orden para que quemaran nada de eso, no es la primera vez que pasa la otra vez yo ayude para que no se pasara más el fuego yo fui el más afectado con mis predios anexando copia del oficio del cuerpo de bomberos que fueron a socorrer en el incendio"*.

Mediante concepto de visita No. 554 se hace una aclaración sobre el posible propietario de los predios San Luis y el Sancudo de la vereda el centro del municipio de Hobo, donde se

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

corrige que los predios San Luis y el Sancudo pertenecen a la señora Nury Pastrana Yunda y no como se relacionó en el concepto No. 1728 del 10 de noviembre de 2014.

La visita que se realizó fue con el fin de aclarar y constatar lo siguiente: que el señor VICTOR GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.912.887 del Hobo, es el único propietario de los predios Guarumo 1 y Guarumo 2, los cuales están ubicados en la vereda Centro del municipio de Hobo, en los cuales se realizó la tala y la quema y que producto de esas afectaciones al medio ambiente se afectaron los predios San Luis y Sancudo cuya propietaria es la señora Nury Pastrana que colindan con los predios del señor Víctor González de esa forma se deja claro y se anexa a este expediente el presente concepto técnico.

2. CARGOS

Mediante auto 023 del 10 de febrero de 2016 se formuló cargos contra el señor Víctor Manuel González Motta los cuales consisten en:

- Tala de aproximadamente 20 árboles sin los correspondientes permisos otorgados por autoridad ambiental
- Quema de especies forestales en aproximadamente una (1) hectárea.

3. DESCARGOS.

Para el caso que nos ocupa el señor Víctor González No presentó descargo alguno

4. PRUEBAS RECAUDADAS.

DOCUMENTALES

- Radicado CAM No. 1856 del 22 de octubre de 2014
- Concepto técnico de visita No. 1728 del 10 de Noviembre de 2014
- Concepto técnico de visita No. 554 del 20 de Marzo de 2015

TESTIMONIALES

- Diligencia de versión libre y espontánea del señor Víctor Manuel González Motta

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A lo largo del procedimiento se encuentra que el señor Víctor Manuel González Motta, es responsable al violar disposiciones jurídicas de tipo ambiental, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la ley 1333 de 2009 en su artículo 5º describe como infracciones cuando señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los*



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

La conducta contraventora por acción ejecutada en el municipio Hobo vereda Centro debido a que no poseía los correspondientes permisos ambientales para tala de especies forestales afectando la zona y quema y la quema de las mismas en aproximadamente una (1) hectárea; se verifico en el concepto técnicos y/o informes emitidos por autoridad competente manifestando la misma afectación y alteración de los recursos naturales. Según lo anterior se evidencia las conductas inadecuadas que afectan al medio ambiente.

6. NORMAS VULNERADAS

El medio ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional, cuyo cumplimiento se encuentra bajo la tutela del Estado, según se sigue de la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

La Constitución Política de Colombia, mantiene un nutrido articulado dedicado a regular múltiples temas del medio ambiente, como los son los siguientes artículos:

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

ARTICULO 95. "... Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

Numeral 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

De igual manera, es importante resaltar lo ordenado en el **Código Nacional de recursos** El decreto 1791 de 1996 establece lo siguiente:

Artículo 19º.- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 20º.- Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede ampara la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Artículo 21º.- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 22º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de vivienda, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de las comunidades negras de que trata dicha ley se consideran usos por ministerio de la ley, por lo que no requieren permiso ni autorización; dichos recursos, así como el resultado de su transformación, no se podrán comercializar.

Del procedimiento

Artículo 23º.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básico del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997.

Cabe resaltar que el decreto 1449 de 27 de junio 1977 decreta: artículo 3 numeral 1 literal b, "delimita la franja de protección no puede ser inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no y alrededor de los lago o depósitos de agua" por lo anterior dicha actividad es considerada como contravención ambiental.

Artículo 29°.- Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.

Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado.

Del aprovechamiento de árboles aislados

Artículo 55°.- Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 56°.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Artículo 31°.- Técnicas de Quemas Abiertas Controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Resolución 1447 del 22 de julio de 2014 de la CAM

Artículo 1. Quemas: prohibir en el departamento del Huila, las quemas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas a partir de la declaratoria de inicio o de la ocurrencia del fenómeno del niño, y hasta culminar la primera temporada seca del año 2015, lo anterior con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios en la cobertura vegetal y pérdida de la biodiversidad biológica y mitigar los efectos sobre el cambio climático.

7. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

De conformidad con lo anterior el Despacho califica la falta como LEVE según lo expuesto en el informe de motivación e individualización de la sanción con fecha del 24 de Febrero de 2017 y lo manifestado en las consideraciones.

Se presume la culpa del infractor de conformidad al artículo 5 parágrafo 1, debido a que no previo lo que era previsible, incumpliendo el decreto 1791 de 1996 y la resolución 1447 del 22 de Julio de 2014.

7.1 PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Para el caso *sub examine*, y conforme con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo del señor Víctor González, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

En este orden de ideas, resulta necesario imponer la sanción de carácter económico, toda vez que por la acción y prohibición en las que incurrió el investigado, según se describieron en el presente acto administrativo, se activó el deber constitucional a cargo del Estado de sancionar las conductas que infringen las normas ambientales, así, al generarse violación de las mismas por tratarse de una persona natural no acatando las disposiciones dispuestas en los decretos enunciados anteriormente, es necesario controlar tal situación y generar con la sanción EJEMPLO A SEGUIR en los particulares y personas jurídicas. De esta forma se hace exigible el debido cumplimiento de la legislación ambiental por ésta Autoridad y así mismo se tiene que con la sanción se responde a las garantías del investigado.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

7.2 IMPOSICION DE LA SANCION

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental del señor Víctor Manuel González identificado con cedula de ciudadanía No. 4.912.887 de Hobo Huila, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción del 24 de febrero de 2017 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que "*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento*".

El mismo Decreto determino los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial en su momento, a través del documento "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental".

La modelación matemática que se utiliza para determinar el valor de la multa es la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa, se realiza el cálculo de la multa por riesgo teniendo en cuenta que se incumplió la normatividad establecida.

Teniendo en cuenta que el cargo es por incumplimiento normativo se establece la multa para infracciones que no se concretan en afectación ambiental.

En el presente caso la aplicación de la formula nos arroja el valor señalado en el siguiente cuadro:



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 200.000
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 200.000
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 300.000

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	14
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	12
	SMMLV	\$ 689.454
	factor de conversión	11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 106.465.487

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Ente Territorial / Departamento	0,01
--	---------------------------------	------

Valor estimado por cada cargo	
--------------------------------------	--



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Monto Total de la Multa

\$ 1.577.586

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

Teniendo en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente, el análisis de culpabilidad se hace a título de CULPA puesto que no existe prueba sumaria para Determinar que las infracciones se causaron con intención o voluntad maliciosa.

9. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De acuerdo a las pruebas recaudadas se determina que el infractor no actuó bajo el amparo de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el art. 8 de la ley 1333 de 2009.

9.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Considerando que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, se tiene que para el caso sub-examine se aplica la causal de agravación que se encuentra en el numeral 5 artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor VICTOR MANUEL GONZALEZ MOTTA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.912.887 de Hobo Huila, en su condición de infractor a la normatividad ambiental y sancionarlo con una multa equivalente UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.577.586.00), M/CTE conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Parágrafo: *En caso de imposición de multa la misma deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 3905006602-4, del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al infractor, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO QUINTO: la presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DANIEL PAJOY SALAZAR
 Director Territorial Norte

Exp. DTN No. 1-021-2015
Proyecto: Kvargas